

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

3883/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de julio del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022





SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"El sujeto obligado está siendo omiso porque no entregó la información que se le pidió..." (Sic).

LA INCONFORMIDAD

Afirmativa.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3883/2022.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3883/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El día 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **141296522001146.**
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0354522.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 3883/2022. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Se admite, **audiencia de conciliación**, **requiere informe**. El día 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3453/2022, el día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OPDSSJ/UTPD/SIP/2725/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestará si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la



información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: SERVICIOS DE SALUD JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	30/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/julio/2022
Concluye término para interposición:	04/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/julio/2022



Días Inhábiles.	Del 18 al 29 de julio por periodo vacacional de este Instituto.
	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
 - IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;
 - V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la materia del recurso.</u> ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"Cuántas recetas de Metrotexato no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018 Cuántas recetas de Ciclofosfamida no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018 Cuántas recetas de Vincristina no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018 Cuántas recetas de Mercaptopurina no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018 Cuántas recetas de Cisplatino no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018." (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando de manera concreta lo siguiente:



En virtud de lo anterior se le informa que actualmente esta Dirección de Operaciones, <u>no cuenta</u> con un sistema asociado a todas las recetas emitidas, y por ende, los datos requeridos no se encuentran procesados bajo las características específicas que refiere, por lo que, no es posible por parte de esta área sustantiva procesar la información requerida con la desagregación que se solicita. Además, debe observarse que los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según lo dispone el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"El sujeto obligado está siendo omiso porque no entregó la información que se le pidió. No se está solicitando que genere un archivo ad hoc, pero sí que entregue los documentos en los que esté contendida la información solicitada, en cada uno de los años mencionados, información que no está entregando y que no está en los links a los que hace referencia en su respuesta. Además este sujeto obligado tiene la obligación de especificar el número de expediente y/o de identificación de todos los documentos donde está contenida la información solicitada, por lo que pido se me entregue la información o el sujeto obligado estará violando mi derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

Se informa que, la información solicitada es inexistente, toda vez que se tratan de medicamentos de uso intra-hospitalario, por lo tanto, no se expiden recetas donde se prescriban los medicamentos señalados en la solicitud de acceso a información pública.

Ante la inexistencia de información nos apegamos al Criterio 07/17 del INAI, que señala que cuando el sujeto obligado, no advierta obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



DESTINO	CANTIDAD SOLICITADA	MEDICAMENIO
HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE	50	VINCRISTINA SOLUCIÓN INYECTABLE CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG.
HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE	600	VINCRISTINA SOLUCIÓN INYECTABLE CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: SULFATO DE VINCRISTINA I MG.
HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE	30	MERCAPTOPURINA TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: MERCAPTOPURINA 50 MG.
HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE	200	CICLOFOSFAMIDA SOLUCIÓN INYECTABLE. CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: CICLOFOSFAMIDA MONOHIDRATADA EQUIVALENTE A 500 MG DE CICLOFOSFAMIDA.
IOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE	150	VINCRISTINA SOLUCIÓN INYECTABLE CADA FRASCO ÁMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE: SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG.
OSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE		CICLOFOSFAMIDA MONOHIDRATADA 500 MG. POLVO O LIOFILIZADO PARA SOLUCION INYECTABLE ENVASE CON 2 FRASCOS AMPLII A

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, señaló que los medicamentos en cuestión no requieren recetas; por otro lado, realizó actos positivos y entregó una tabla mediante la cual da a conocer la cantidad de medicamentos abastecidos para uso intra-hospitalario.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y



aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva